

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 13-00

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, de fecha 27 de mayo del año 1998.

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., la Asociación Dominicana de Empresas de Cables Vía Satélite (ADOCASA), la Asociación de Empresas de Radiocomunicación, Inc. (ANERCOM), Teleantillas (Canal 2), Telemicro (Canal 5), Rahintel (Canal 7), Color Visión (Canal 9), Telesistema (Canal 11) y Telecentro (Canal 13) contra de la Resolución número 4-00 de este Consejo Directivo.

RESULTA: Que en fecha 2 de junio del año dos mil (2000) este Consejo Directivo aprobó la Resolución No. 4-00, mediante la cual dictó el "Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana", publicado en el periódico "Hoy" el 8 de junio del año dos mil (2000);

RESULTA: Que mediante escrito depositado en fecha 15 de junio del 2000, suscrito por el licenciado Bernardo Ledesma Méndez en su calidad de Abogado Apoderado Especial, la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., la Asociación Dominicana de Empresas de Cables Vía Satélite (ADOCASA), la Asociación de Empresas de Radiocomunicación, Inc. (ANERCOM), Teleantillas (Canal 2), Telemicro (Canal 5), Rahintel (Canal 7), Color Visión (Canal 9), Telesistema (Canal 11) y Telecentro (Canal 13), interpusieron "Formal Recurso de Reconsideración" en contra de la Resolución No. 4-00, publicada en fecha 8 de junio del 2000, mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL dicta el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y cuyas conclusiones rezan:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el actuar (sic) recurso en Reconsideración por haber sido interpuesto conforme al derecho y los plazos estipulados, interpuesto (sic) por Asociación de Plantas de Televisión, Asociación De compañías de Cables Vía Satélite ADOCASA, Asociación de Empresas de Radiocomunicación ANERCOM, Canales VHF, 2, 5, 7, 9, 11 y 13 y de acuerdo a la Ley 153-98 sobre Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la resolución número 4-00 del año 2000 del Consejo Directivo para aquellos licenciarios, concesionarios o personas que tiene contratos o autorizaciones en el uso del Espectro Radioeléctrico o concesiones de difusión por cables (sic) o servicios privados de telecomunicaciones, con anterioridad a la ley 153-98 por ser la misma violatoria en todas sus partes a la Ley 153-98 Sobre Telecomunicaciones, en especial los artículos (26, 27, 28, 97 y 119), este último instituye un plazo de un año ya caduco para integrar a este sistema a los autorizados con anterioridad a la ley. Y (sic) violatoria en su aplicación retroactiva y en coartar las concesiones en 20 años situación inconstitucional de pleno Derecho y violatoria al Código Civil de la República Dominicana a los artículos 46, 47 y 100 de

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES]

[Handwritten initials: JLM]

[Handwritten initials: upm]

[Handwritten initials: JLM]

[Handwritten initials: JLM]

la Constitución de la República Dominicana y constituir la misma un instrumento nulo de pleno derecho y solo favorable a un solo sector de las telecomunicaciones en detrimento de los demás sectores, creando el reglamento citado las bases del monopolio del gran capital y permitiendo al organismo una discrecionalidad muy amplia que la Ley no lo faculta.

TERCERO: Declarar nulo de pleno derecho, y contrario a la Constitución y las leyes el reglamento amparado en la resolución 4-00 del año 2000 del Consejo Directivo y someter nuevamente el referido reglamento a un proceso transparente de consultas que permita el libre ejercicio y comercio de las Telecomunicaciones reconociendo isofacto (sic) los derechos adquiridos en base alas (sic) disposiciones constitucionales.

CUARTO: En consecuencia los abajo firmantes les hacemos serias observaciones al referido reglamento, las cuales les reiteramos fueron obviadas por ese Consejo Directivo en franco desafío a la Ley 153-98, sobre Telecomunicaciones, al libre desarrollo de la empresa privada en la República Dominicana en el sector de las Telecomunicaciones, y a la Constitución de la República.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible...”, y que deberán ser decididos mediante resoluciones que cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 91.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, se impone conocer si el referido recurso ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley; que en la especie, la decisión impugnada, es decir la Resolución No. 4-00, fue publicada en fecha 8 de junio del año dos mil (2000); que el escrito mediante el cual las recurrentes interponen su recurso de reconsideración fue recibido en INDOTEL en fecha 15 de junio del dos mil (2000), es decir, siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de la notificación o publicación de la decisión impugnada; que al efecto, de una simple operación de aritmética se establece que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 96 de la Ley y debe ser acogido en cuanto a la forma;

CONSIDERANDO: Que las recurrentes exponen, esencialmente, que la Resolución No. 4-00 incurre en un error de derecho al violar los artículos 26, 27, 28, 97 y 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los artículos 46, 47 y 100 de la Constitución de la República; que, asimismo, las recurrentes persiguen la modificación de algunas disposiciones del Reglamento de Concesiones, en especial aquella contenida en el artículo 11.1, por razones que se expondrán más adelante; que, a los fines de analizar los méritos del recurso de las recurrentes, procede que este Consejo Directivo analice por separado las alegadas violaciones a los textos legales señalados;

CONSIDERANDO: Que en lo que podría interpretarse como su primer medio, las recurrentes exponen que las disposiciones de la Resolución No. 4-00 violentan aquellas contenidas en los artículos 27, 28 y 119 de la Ley No. 153-98, señalando al efecto que el

párrafo 81.5 de la Resolución atacada pretende “cambiar autorizaciones vigentes que tienen una duración indefinidas (sic) por autorizaciones de veinte (20) años, sin derecho a renovación automática...”; que, al efecto, el artículo 81.5 del Reglamento señala que “si la Autorización vigente tiene una duración indefinida, la nueva Autorización se otorgará por un término de veinte (20) años...”; que para completar el análisis de este medio, debe señalarse lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley No. 153-98 y que reza: “Las concesiones tendrán la duración que solicite el interesado entre cinco (5) y veinte (20) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales”;

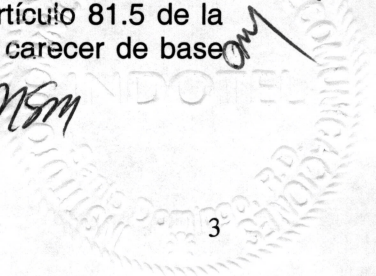
CONSIDERANDO: Que de la lectura combinada de las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior se desprende el hecho de que la duración de las concesiones, así como de las licencias por ellas amparadas, nunca podrá ser superior a los veinte (20) años; que para sustentar esta afirmación vale que se explore el concepto de concesión de un servicio público que los autores más reconocidos en materia administrativa recogen; así, la concesión es, según el profesor Manuel Amiama, “un acto jurídico mediante el cual el Estado delega su responsabilidad sobre la explotación u operación de un servicio en manos de un particular, sujeto a ciertos términos y condiciones...en tal virtud, la concesión nunca podrá ser indeterminada o perpetua” (“Prontuario de Legislación Administrativa”. ONAP. Edición 1996. Página 475); que, asimismo, en el país de origen de nuestra legislación se trata el tema de las concesiones señalando el profesor Rivero al respecto, “las concesiones están sujetas a condicionamientos en cuanto a la explotación y los plazos” (“Droit Administratif”. Précis Dalloz. Dixième Edition. 1996. Página 371); que, visto lo anterior, así como la práctica del Estado en otros servicios sujetos a concesión, el legislador actuó correctamente al fijar un plazo máximo para la duración de las concesiones, sin que se rebata la idea de la posibilidad de su renovación por períodos similares; que para concluir este razonamiento, conviene puntualizar que es el propio artículo 119 de la Ley que señala que aquellas concesiones con duración indeterminada serán ajustadas a los plazos señalados en el artículo 27 de la Ley que, como hemos visto, las fija en un período máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que conviene, asimismo, aclarar la situación existente en torno a las llamadas “concesiones por término indefinido” que defienden las recurrentes; que, en este tenor, al acoger la Resolución No. 4-00 y específicamente su artículo 81, este Consejo Directivo busca dotar de seguridad y garantías legales suficientes a los beneficiarios de autorizaciones previas a la entrada en vigencia de la Ley No. 153-98; que, al parecer, las recurrentes incurrían en un error de interpretación al asimilar el término “indefinido” a la perpetuidad de las asignaciones; que, por el contrario, una autorización indefinida es aquella que en cualquier momento puede ser objeto de revocación por parte del concedente, en este caso el Estado, mientras que al otorgar un derecho de explotación por un período determinado, está garantizando la operación pacífica del concesionario por el tiempo de duración de la concesión, lo cual reafirma la Resolución No. 4-00 en su artículo 25; que, al establecer que aquellas concesiones vigentes cuya duración fuese indefinida serán sustituidas por autorizaciones con un término de veinte (20) años, el Consejo Directivo únicamente realiza una interpretación del artículo 27 de la Ley No. 153-98 que establece la duración máxima de una concesión por el citado período y el ajuste de los títulos vigentes a ese término, sin perjuicio del derecho de renovación que le asiste al concesionario el cual se establece de manera precisa en el artículo 28 del Reglamento; que, en virtud de lo anterior, el alegato de las recurrentes de que el artículo 81.5 de la Resolución No. 4-00 es violatorio de la Ley merece ser rechazado por carecer de base legal en su sustentación;

J.

MSM

Alb
ufm



CONSIDERANDO: Que como segundo medio, las recurrentes exponen que la Resolución impugnada atenta contra lo establecido en el artículo 119 de la Ley No. 153-98 cuando busca perseguir un proceso de adecuación más allá del plazo fijado por este artículo de manera específica, el cual es de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley; que, asimismo, señalan las recurrentes en otra parte de su escrito introductorio del recurso que “para ustedes [Consejo Directivo de INDOTEL] poder alargar el plazo del año que se refiere él (sic) artículo (sic) 119 tendrán que acudir al Congreso Nacional a modificar la Ley...”; que, contrario a tal afirmación, es un hecho cierto que el proceso de ajuste establecido en el artículo 119 de la Ley No. 153-98 fue establecido por el legislador para aquellas empresas que disponían de contratos de concesión, no así para las operaciones que hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley estaban amparadas en licencias, como es el caso de las recurrentes; que, en tal virtud, el citado texto legal no les resulta de aplicación; que, en este tenor, el Consejo Directivo del INDOTEL, al ser nombrado en el mes de abril de 1999, actuó dentro del plazo de un (1) año establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando dictó su Resolución No. 005-99 del 17 de diciembre de 1999 que disponía el inicio del proceso de ajuste de las concesiones a las empresas que prestan servicios de telefonía;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, para analizar el medio propuesto por las recurrentes, este Consejo debe revisar las facultades que le confiere la propia Ley General de Telecomunicaciones cuando crea al INDOTEL; que, en este tenor, el artículo 76 de la Ley establece que el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene carácter jurisdiccional, pero también dispone de autonomía en lo funcional y capacidad para la realización de actos jurídicos; esta afirmación encuentra mayor amplitud en los postulados de los artículos 78 y 84 de la Ley No. 153-98 que crean la facultad reglamentaria del INDOTEL y, muy especialmente, de su Consejo Directivo cuando le atribuye el “elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular...”; que esta atribución de la Ley deviene en causa eficiente de la capacidad normativa del sector del INDOTEL, no pudiendo ser limitada la misma por más autoridad que la de la propia Ley de su creación y las normas legales de jerarquía superior; que, en la especie, al establecer un plazo de un (1) año para el proceso de ajuste de las concesiones vigentes, el Consejo Directivo lo hace en ejercicio de la facultad reglamentaria de que dispone y de la cual le inviste la Ley No. 153-98; que, al razonar en contrario, las recurrentes fallan en probar una violación a la ley, por lo que el segundo medio debe ser rechazado por improcedente y carecer de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que, en otro de sus medios, las recurrentes persiguen la revocación de la resolución impugnada por alegada violación a normas constitucionales, en especial, a los artículos 46, 47 y 100 de la Constitución de la República; que, en apoyo a sus pretensiones, las recurrentes señalan que el Reglamento atacado (i) es nulo de pleno derecho al ser contrario a la constitución; (ii) pretente ser aplicado retroactivamente al reglar situaciones sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del marco regulatorio actual del sector; y (iii) crea ventajas competitivas a favor de un determinado sector del mercado de las telecomunicaciones, en desmedro de las recurrentes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Constitución de la República establece la nulidad de pleno derecho de aquellos actos contrarios a la Constitución; que ha sido criterio constante de nuestra mejor doctrina y de nuestra Suprema Corte de Justicia que las nulidades de pleno derecho resultan simplemente enunciativas, debiendo ser pronunciadas las mismas por los tribunales al momento de conocer del caso en el cual se plantean, tal y como lo expone el Dr. Amiama en su obra citada (Op. Cit. Página 176);

que, para determinar lo anterior, necesariamente este Consejo Directivo debe avocarse a estudiar las alegadas violaciones a los artículos 47 y 100 de la Constitución que son invocados por las recurrentes; que al invocar que la Resolución impugnada pretende ser aplicada retroactivamente, las recurrentes presentan como caso tipo aquel de los derechos adquiridos y la supuesta obligación que se impone al INDOTEL de dotar automáticamente a estos concesionarios de sus nuevos títulos habilitantes, presumiendo que el proceso de adecuación supondría la cancelación o declaratoria de caducidad de alguno de estos títulos; que, en el análisis de sus alegatos, este Consejo Directivo determina que las recurrentes fallan en su interpretación del artículo 47 de la Constitución, pues el mismo se refiere exclusivamente al no efecto retroactivo de las leyes y no de decisiones adoptadas por órganos administrativos, las cuales están revestidas del principio de la aplicación inmediata, por lo que las recurrentes no tienen derecho a invocar esta violación;

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, y tal y como ha sido interpretado en ocasiones anteriores por este Consejo, el espíritu de la Ley General de Telecomunicaciones y el legislador, al incluir su artículo 119, fue el de proteger aquellas autorizaciones que válidamente fueron emitidas bajo el anterior régimen legal del sector; que en tal virtud, el proceso de adecuación o ajuste -tal y como se encuentra definido en el Reglamento- persigue la sustitución de los títulos antiguos por aquellos establecidos en la Ley No. 153-98, pero cumpliendo los requisitos que imponen los artículos 22, 23, 27 y 30 de la Ley, pues mal podría argumentarse que los concesionarios actuales continuarían explotando sus antiguas autorizaciones bajo ningún tipo de obligación como se pretende, sino, muy por el contrario, sujetos a estrictos mecanismos de control y gestión, como lo es el plan mínimo de expansión y la puesta al día de la documentación corporativa que exige hoy día la Ley para detentar una concesión o licencia para un servicio público de telecomunicaciones, como aquellos que operan las recurrentes; que, siendo así, el argumento de que se pretenden normar con el Reglamento situaciones anteriores a la promulgación de la Ley No. 153-98 es interpretado incorrectamente por las recurrentes, pues es la propia Ley la que establece los requisitos que hoy se exigen y que aplicarán inmediatamente y hacia el futuro, limitándose el Reglamento a complementarlos y aclararlos, según el poder reglamentario del INDOTEL y las propias disposiciones del artículo 23.2 de la Ley, por lo que procede que el Consejo Directivo desestime el medio alegado por las recurrentes de violación al artículo 47 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que en el último de sus medios, las recurrentes aducen que la Resolución impugnada crea privilegios, en su desmedro, a favor de un determinado sector dentro del mercado de las telecomunicaciones, violentando así la igualdad entre los ciudadanos que consagra el artículo 100 de la Constitución de la República; que las recurrentes no indican en que consisten tales hechos discriminatorios ni ofrecen pruebas concretas en su alegato, al limitarse a extender una queja sobre el particular y señalar que este Consejo Directivo pretende otorgar privilegios específicos a los operadores de telefonía; que la inverosimilitud de tal alegato resulta de la propia circunstancia de que el INDOTEL, al establecer los actos que norman el espectro radioeléctrico, debe ceñirse al Cuadro Mundial de Atribución de Frecuencias contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), resultando imposible disponer la asignación de bandas fuera de las atribuciones allí determinadas;

CONSIDERANDO: Que a los fines de concluir como lo han hecho, las recurrentes han debido aportar las pruebas de sus alegatos, pues de la simple lectura y los trabajos preparatorios del Reglamento se evidencia únicamente el estricto respeto y apego por

MSM

este Consejo del equilibrio en el mercado; que, al efecto, este Consejo ha evacuado decisiones y buscado el consenso necesario con el ánimo de que las normativas que se evacuen cuenten con el debido aval de aquellos sectores que se verán impactados, lo que ha incluido a las mismas recurrentes; que, sin embargo, contrario a lo que aspiran las recurrentes, el INDOTEL no está obligado a consensuar o acordar determinadas normativas para satisfacer intereses particulares o sectoriales, mas sí a su publicación previa y a recibir comentarios y propuestas del sector, sin que se imponga la obligación al órgano regulador de verse vinculado a éstas(artículo 93 de la Ley No. 153-98); que, sin embargo, lo que parecen interpretar las recurrentes como favoritismo constituye un mandato general y obligatorio para todo el sector de las telecomunicaciones, obligando a todos los regulados a someterse al mismo y contradiciendo la dañina práctica, que ahora parecen socorrer las recurrentes, de entenderse fuera del régimen regulador establecido en la Ley No. 153-98; por lo que el razonamiento de las recurrentes es infundado y debe ser rechazado;

CONSIDERANDO: Que en el caso particular de la solicitud de las recurrentes de que se modifique el artículo 11.1 del Reglamento, referente a los medios de notificación, eliminándose el facsímil, toda vez que “Resulta ridículo y contraproducente que en un país donde no existe confiabilidad en el sistema eléctrico nacional se pretenda contrario a las disposiciones legales sobre la materia y a todo juicio colocar como válida una notificación realizada a través facsímil”, es pertinente señalar que, contrario a tal señalamiento, el facsímil es un medio de uso cada vez más extendido, incluso en el medio judicial dominicano, como lo demuestra la Resolución No. 126, del 21 de febrero del 2000, mediante la cual nuestra Suprema Corte de Justicia resolvió: “Primero: Disponer que en los casos en que la Ley autoriza o permite las citaciones por medio de telegramas, se proceda a las mismas mediante actos de alguacil o mediante el uso del servicio de Correo-Fax que presta el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en razón de haber desaparecido el empleo del telegrama, en virtud de lo que establece la Ley No. 153-98 de 1998, que derogó la Ley No. 118 de 1966 sobre telecomunicaciones; Segundo: Disponer asimismo que esa nueva forma de citación se haga, no en sustitución de las que establecen las leyes, sino en adición a las mismas si fuere necesario, con la finalidad de asegurar que sus destinatarios queden realmente enterados de su contenido y puedan preparar sus medios de defensa; Tercero: Disponer igualmente que la notificación de las decisiones que los Tribunales o Juzgados pueden hacerse mediante telegramas, correo certificado o fijación en la puerta del tribunal, se proceda a dicha notificación por acto de alguacil o mediante el uso del Correo-Fax, a que se refiere el ordinal primero de la presente resolución”; que es el interés y mandato del INDOTEL el perseguir la modernidad en los mecanismos y procedimientos administrativos que está llamada a administrar, por lo que el argumento de las recurrentes constituye una pretensión ajena a este objetivo y, como tal, improcedente e infundado;

CONSIDERANDO: Que mediante su Resolución No. 9-00 de fecha 25 de julio de 2000, dictada con ocasión al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA) contra la Resolución No. 4-00, el Consejo Directivo ha fijado su criterio en torno a las circunstancias y condiciones bajo las cuales deberá ser utilizado el facsímil como medio de notificación;

CONSIDERANDO: Que en el contexto del presente recurso, el INDOTEL, al proceder a fallar el mismo, se apoya en las disposiciones consagradas por los convenios bilaterales y multilaterales de que es signataria la República Dominicana, así como en lo dispuesto por la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones y la reglamentación aplicable;

Handwritten signatures and initials are present in the bottom right corner of the page, including a large signature that appears to be 'M. M.' and other smaller initials.

VISTAS: La Constitución de la República Dominicana; la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo del 1998; la Resolución No. 4-00 del 2 de junio de 2000; y la Resolución No. 126 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de febrero de 2000, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación dirigida al Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 15 de junio de 2000 por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., Asociación Dominicana de Empresas de Cables Vía Satélite (ADOCASA), Asociación de Empresas de Radiocomunicación, Inc. (ANERCOM), Teleantillas (Canal 2), Telemicro (Canal 5), Rahintel (Canal 7), Color Visión (Canal 9), Telesistema (Canal 11) y Telecentro (Canal 13), mediante la cual interponen el presente Recurso de Reconsideración;

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), en consideración a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., la Asociación Dominicana de Empresas de Cables Vía Satélite (ADOCASA), la Asociación de Empresas de Radiocomunicación, Inc. (ANERCOM), Teleantillas (Canal 2), Telemicro (Canal 5), Rahintel (Canal 7), Color Visión (Canal 9), Telesistema (Canal 11) y Telecentro (Canal 13), mediante escrito depositado en fecha 15 de junio del año dos mil (2000), contra la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio de 2000, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 153-98.


SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos antes expuestos, las conclusiones vertidas por las recurrentes en su escrito introductorio del recurso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio de 2000 que pone en vigencia el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

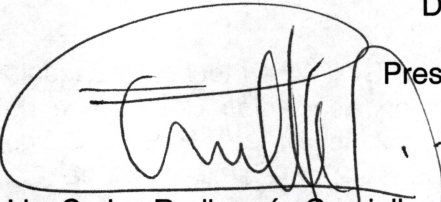
TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Resolución a las recurrentes, por intermedio de su abogado apoderado, así como su publicación en el Boletín Público del INDOTEL.

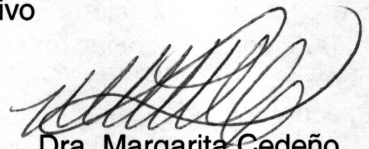
Así ha sido aprobada, adoptada y firmada, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de agosto del año dos mil (2000).

Firmada:

-Firmas al Dorso-


Dr. Mariano Germán Mejía
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo


Lic. Carlos Radhamés Cornielle
Miembro del Consejo Directivo


Dra. Margarita Cedeño
Miembro del Consejo Directivo


Ing. Héctor Castillo Morel
Miembro del Consejo Directivo


Lic. Nurys Presbot de Michel
Representante del Secretario
Técnico de la Presidencia


Ing. Salvador Ricourt
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo




CD: JAR.-

